



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, Agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado en escrito que antecede, es de indicar que en aras de proseguir con el trámite inherente al presente asunto, se impone que las libelistas acaten la exigencia contenida en auto del 6 de junio de 2022 en lo atinente al arribo a las diligencias del certificado de Defunción del Doctor NOYMEN ALFONSO LOZANO GUTIERREZ, en aras de acreditar el hecho de su óbito conforme se menciona, mas no se acredita fehacientemente.

Lo anterior, en pro de determinar el término de interrupción del proceso por configurarse la causal 2 artículo 159 C.G.P, ante el aparente óbito del profesional del Derecho; circunstancia esta que como es obvio afecta la actuación surtida al interior del proceso durante dicho lapso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- **REQUIERASE** nuevamente a las herederas MAYRA ALEXANDRA Y STEFANIA MORENO MUÑOZ, a fin que dentro del término de ejecutoria de este proveído, acate la exigencia contenida en auto del 6 de junio de 2022.
- **SURTIDO** lo anterior, se proveerá sobre el memorial-poder allegado por las mencionadas

NOTIFIQUESE.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

JUEZ

